

**Constancia Secretarial:** Mediante auto de sustanciación No. 1073 del 21 de abril de 2015 (fls. 83-85 Cd. ppal.), el despacho inadmitió la demanda y otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla. Los cuales transcurrieron los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril y 4, 5, 6, y 7 de mayo de 2015 (inhábiles 25, 26 de abril y 1, 2 y 3 de mayo de 2015), en silencio. Además se agrega certificado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 0476

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00315-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 1073 del 21 de abril de 2015 (fls. 83-85), se concedió a la parte ejecutante término para corregir la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

Mediante auto de sustanciación No. 1073 del 21 de abril de 2015 (fls. 83-85 Cd. ppal.), el despacho inadmitió la demanda y otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla. Los cuales transcurrieron los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 de abril y 4, 5, 6, y 7 de mayo de 2015 (inhábiles 25, 26 de abril y 1, 2 y 3 de mayo de 2015), en silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte ejecutante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será no librar el mandamiento de pago solicitado.

Acorde con lo anterior y por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas (fl. 54).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. No librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
2. Reconocer personería al abogado José Ignacio Miranda Hernández, identificado con C.C. No. 79.423.254 y portador de la T.P. No. 86.391 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la abogada Adriana Martín Sánchez, identificada con la C.C. No. 52.550.590 y portadora de la T.P. No. 211.059, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido (fl. 55).
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>71</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

**Constancia secretarial:** Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1106 de abril 27 de 2015, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1203

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00069-00
DEMANDANTE	FERNANDO APONTE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fernando Aponte Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del municipio de Cartago - Valle del Cauca solicitando se declare la nulidad “...del Acto Administrativo CACCI No 5448 del 31 de mayo de 2013, notificado el mismo día, adquiriendo firmeza mediante el acto administrativo CACCI No 7756 del 11 de Julio de 2013, que resuelve el recurso de reposición declarándolo improcedente, y los Decretos 031 y 032 de 2013; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Cartago – Valle de Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Gómez Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.861 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 91).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, mediante memorial del 11 de mayo de 2015, plantea se decrete el embargo de cuentas de ahorro y corrientes y CDT's que posea el Municipio de Cartago (fl. 37). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1204**

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**PROCESO:** 76-147-33-31-001-2014-00705-00.  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DIEGO ESCOBAR VALENCIA  
**EJECUTADO:** CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA.

El Juzgado observa que la parte ejecutante, mediante memorial del 11 de mayo de 2015, solicita el embargo de distintas cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT's que el **Municipio de Cartago** posea en diferentes establecimientos bancarios (Cuaderno de Medidas fl. 37).

No obstante, en las condiciones en que fue planteada la anterior solicitud no es posible acceder a la misma, puesto que la parte ejecutada en el presente proceso corresponde al Centro de Diagnóstico Automotor de Cartago Ltda. y no al Municipio de Cartago, de ahí que no sea factible dar trámite al embargo requerido en contra del ente territorial en mención, pues no se encuentran razones o motivos por los cuales procedería lo solicitado.

Así las cosas, se negará la solicitud de medidas cautelares formulada por el ejecutante contra el Municipio de Cartago, advirtiéndose que de requerir esas medidas en contra del Centro de Diagnóstico Automotor de Cartago Ltda., en el escrito que se allegue para dichos efectos, la parte ejecutante deberá señalar el NIT de esta entidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1193

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00784-00
DEMANDANTE	MARÍA EUNICE ZAPATA ARCE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Eunice Zapata Arce, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 001433 del 24 de agosto de 1995, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación. La nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 5 de agosto de 2014, frente a la petición presentada el 5 de mayo de 2014; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de abril 20 de 2015 (fl. 37) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de febrero 11 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 21 de abril 2015 (fl. 37 vto.) transcurrieron los días 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de mayo de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**Auto Interlocutorio No. 477**

Radicado	76-147-33-33-001-2014-00964-00
Demandante	MARÍA JAEL ARCILA DE RAMÍREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora María Jael Arcila de Ramírez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 21 de noviembre de 2014 (fl. 28), siendo admitida la demanda mediante auto de febrero 11 de 2015 (fl. 32), notificado por estado del 12 de febrero de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 20 de abril de 2015 (fl. 37) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de abril 20 de 2015 (fl. 37) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de febrero 11 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 21 de abril 2015 (fl. 37 vto.) transcurrieron los días 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de mayo de 2015 (inhábiles 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora María Jael Arcila de Ramírez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO. Notifíquese** por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>71</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 1096 de abril 23 de 2015 (fls. 96-97), notificado por estado el 24 de abril de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 28, 29, 30 de abril y 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de mayo 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **474**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00290-00
DEMANDANTE	ROSA ADELA ACEVEDO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 1096 de abril 23 de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fls. 96-97).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 1096 de abril 23 de 2015 (fls. 96-97), notificado por estado el 24 de abril de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron el 28, 29, 30 de abril y 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de mayo 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvase proveer.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

**3º** Reconocer personería a la abogada Patricia Aristizábal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.069.963 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 142.977 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>71</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, pendiente de revisión para librar mandamiento de pago. Consta de un cuaderno original con 43 folios y 3 copias para traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 0475

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2015-00429-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** JULIO CÉSAR MAYOR  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA.

El señor Julio César Mayor, actuando mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, con el fin de obtener el pago de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.391.000) por concepto del saldo de capital contenido en el título valor (interrogatorio de parte) anexo a la demanda; así como el pago de intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 19 de marzo de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En este momento procesal correspondería que el despacho librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, actuación que no es posible adelantar en razón a la falta de claridad o justificación respecto al valor pretendido en la demanda ejecutiva, por lo que se procederá a precisar la falencia encontrada y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales** establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal

según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.** En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales.

De esta manera, al observarse que en el presente asunto se pretende el pago de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.391.000) por concepto del saldo de capital contenido en un título valor derivado de un interrogatorio de parte; así como el pago de intereses moratorios desde el momento en que se incurrió en mora; el despacho procede a revisar la solicitud de mandamiento de pago.

Al respecto, es importante advertir que de acuerdo a los hechos de la demanda ejecutiva el pago de la obligación que el demandante pretende obtener deviene del suministro de unos juegos pirotécnicos suministrados por aquél a la administración del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, por el valor previamente mencionado y soportado en 8 facturas de venta, advirtiendo aquél que en audiencia del 18 de marzo del 2014 se practicó interrogatorio de parte al señor Exerzahin Vargas Castillo, de quien se aduce fungió como alcalde municipal de Bolívar – Valle del Cauca para el periodo 2004 a 2007, y en esa diligencia dicho señor reconoció la suma presuntamente adeudada por el municipio.

No obstante lo anterior, es pertinente advertir que la declaración rendida por el señor previamente mencionado se efectuó en calidad de particular, pues en el plenario no obra prueba alguna capaz de acreditar que para el momento en que compareció a esa diligencia o para el periodo 2004-2007 tenía la calidad de Alcalde del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Así entonces, el Juzgado no observa que se suscite una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente territorial ejecutado pues se trató de una manifestación de un particular que no se encuentra en la facultad de obligar el patrimonio del municipio. Además, de aceptarse en gracia de discusión la calidad de Alcalde del aludido señor, no debe pasarse por alto que para efectos probatorios la confesión del representante legal de una entidad pública no tiene ninguna validez, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

<sup>2</sup> **Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.  
(...)

Por lo anterior, en los términos en que fue planteada la demanda y la invalidez del título ejecutivo sustento de la presunta obligación a cargo del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, en el *sub examine* no es posible librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, debido a que en la demanda se aduce que existieron unas facturas sustento de una obligación contractual consistente en el suministro de unos juegos pirotécnicos por parte del demandante al municipio de Bolívar – Valle del Cauca, sin que este último pagara al primero, sería viable librar mandamiento de pago siempre que se allegue el **contrato escrito** suscrito entre las partes<sup>3</sup> y las facturas de cobro a las que se hace alusión en la demanda, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, es importante advertir que la parte ejecutante no allegó copias de traslado de la demanda y sus anexos, que corresponderían a los traslados para la entidad ejecutada, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y archivo del despacho, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 166 del CPACA y el Código General del Proceso (C. G. del P), concretamente en lo relacionado a allegar 1 copia de la demanda y sus anexos para su envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA.

Finalmente, el despacho observa que la parte ejecutante no aportó copia de la demanda en medio magnético para efectos de notificar la misma a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA, por lo que el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar lo antes mencionado.

Por estos motivos, el despacho, en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia se requerirá a la misma para que manifieste y allegue al proceso los correspondientes soportes del título ejecutivo complejo, con la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte ejecutante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondieren.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

1. **CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de no librar mandamiento de pago.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Es importante señalar a la parte demandante que de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 un contrato estatal únicamente tiene validez si consta por escrito.

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 71

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha, fue recibido el presente despacho comisorio, procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 35 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:  
RADICACIÓN 76001-33-33-013-2015-00027-00  
ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 04 RRO 2015-00027-00  
PROCEDENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDANTE MARIA VICTORIA VELASQUEZ GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL POPULAR

Auto de sustanciación No. 1205

Cartago-Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 04 RRO 2015-00027 del ocho (8) de mayo del presente año, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, emitido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se fija el próximo veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), a las nueve (9) de la mañana, como fecha y hora para recepcionar testimonio al ingeniero LUIS ALBERTO VICTORIA MENA, Jefe de la Oficina de Acueducto y alcantarillado de EMCARTAGO E.S.P., en los términos que dispone el presente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

PAUL ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Mayo 14 de 2015. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que hubo pronunciamiento, por la parte accionante, en los términos indicados en providencia del 5 de mayo de 2015. Hace saber que como la entidad demandada ya dio respuesta al derecho de petición incoado en este incidente de desacato, desiste del

mismo. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Referencia:  
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2013-00644-00  
Acción: Tutela – desacato  
Accionante: Nepomuceno Ballesteros Gómez  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Auto interlocutorio No. 1195

Cartago - Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, como lo refiere la entidad demandada, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de la parte accionante, la cual confirmó esta circunstancia a través de la apoderada del señor Nepomuceno Ballesteros Gómez, manifestando que desiste de esta actuación (fl 132). El Despacho, en consecuencia, ordena dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Mauricio Olivera González, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio No. 153 del 18 de febrero de 2015 (fls. 84-88).

De igual manera, se dispone dar por terminado el incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

**El Juez.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, mayo 14 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 28 de abril de 2015, durante los días 29 y 30 de abril y 4,5,6,7,8,11,12,13 de mayo de 2015, (días inhábiles 1,2,3 de mayo de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 478

Cartago-Valle del Cauca, mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00379-00  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL  
Demandante YANET ADEIRA GÓMEZ CORREA  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENITES

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>70</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 123 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1196

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00426-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : GLADYS LILIANA GUELGA CHAVES  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia proferida, el 25 de noviembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 107 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDESJUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 135 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1197

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00434-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : JHON DARIO PARRA VIVEROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 325 proferida, el 25 de noviembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 119 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDESJUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 105 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1198

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00464-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : MANUEL SALVADOR BEDOYA GARCÍA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 343 proferida el 2 de diciembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 90 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 129 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1199

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00571-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : AMPARO CARRILLO DE BERMUDEZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 378 proferida, el 9 de diciembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 113 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 129 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1200

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00430-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : ELIZABETH GIRALDO DÍAZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 372 proferida, el 9 de diciembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 127 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>71</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
---

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 131 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1202

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00380-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO MONTOYA SUAREZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 329 proferida, el 25 de noviembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 115 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario

CONSTANCIA

DE

RECIBIDO: Cartago-Valle

del Cauca. 13 de mayo de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 131 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 1201

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00519-00  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL-  
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA CORREA CASTAÑO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), que revocó la sentencia No. 329 proferida, el 25 de noviembre de 2014 por este despacho judicial, y la cual es visible a partir del folio 125 del cuaderno principal.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 71  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2015

---

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario